República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-31563214-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Marzo de 2025

Referencia: Voc. 9a. SENTENCIA - "MASTELLONE HNOS S.A. s/ recurso de apelación" Expediente Nº 49.549-I y acum. N° 49.551-I, N° 49.552-I, EX-2022-124082710-APN-SGAI#TFN y EX-2022-124082758-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente **Nº 49.549-I** y sus acumulados **N° 49.551-I, N° 49.552-I, EX-2022-124082710-APN-SGAI#TFN** y **EX-2022-124082758-APN-SGAI#TFN**, caratulados " **MASTELLONE HNOS S.A. s/ recurso de apelación**".

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 2028/2068vta., 4242/4288vta., 6367/6424vta., 6536/6583vta. y 6723/6764, **MASTELLONE HNOS S.A.**, interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.) contra las Resoluciones N° 131/2018 (DV DEOB), 133/2018 (DV DEOB) y 132/2018 (DV DEOB) de fecha 6 de diciembre de 2018 y, N° 114/2022 (DV DEOB) y N° 115/2022 (DV DEOB) de fecha 25 de octubre de 2022, dictadas por la División Determinaciones de Oficio "B" del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la D.G.I - A.F.I.P.

En la primera resolución se impugnaron las declaraciones juradas presentadas por el ejercicio fiscal 2012 en el Impuesto a las Ganancias, determinándose de oficio el resultado impositivo de fuente argentina –pérdida- y estableciéndose un nuevo saldo a favor de la contribuyente por dicho impuesto y período en la suma de $479.392,76.

En la segunda se impugnaron las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales abril a diciembre de 2012, estableciéndose el débito fiscal y determinándose de oficio el crédito fiscal y saldo técnico –primer párrafo del artículo 24 de la ley del tributo- y el saldo de libre disponibilidad de la contribuyente por dichos períodos, e imponiéndose la obligación de ingresar la suma del $936.247,41, con más los intereses resarcitorios correspondientes y absteniéndose de aplicar las sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) de acuerdo a lo normado por el artículo 20 de la ley 24.769.

En la tercera, se determinó de oficio la materia imponible y el impuesto a ingresar frente al Impuesto a las Ganancias - Salidas no Documentadas- por los pagos realizados en los meses de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2012 y

enero de 2013, con más los intereses resarcitorios correspondientes, aplicándose una multa en los términos de los artículos 46 y 47 incisos a), b) y c) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) por el pago efectuado en el mes de enero de 2013 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 24.769 se abstuvo de aplicar sanciones por los pagos efectuados en los meses de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2012.

En tanto que en las Resoluciones N° 114/2022 (DV DEOB) y N° 115/2022 (DV DEOB) se aplicaron sendas multas en los términos de los artículos 46 y 47 incisos a), b) y c) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) por el importe correspondiente al Impuesto a las Ganancias – Salidas no Documentadas- y al Valor Agregado presuntamente evadido en razón de los pagos efectuados en los meses de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2012 y por los períodos fiscales mensuales de junio a agosto y octubre a diciembre de 2012, respectivamente.

Que ofrece prueba documental, informativa y pericial contable con relación a los hechos controvertidos, hace reserva del caso federal y por los argumentos de hecho y de derecho en que funda los recursos presentados, solicita que se dejen sin efecto las Resoluciones en crisis en su totalidad, procediéndose a su revocación, con expresa imposición de costas al Fisco Nacional.

II.- Que a fs. 2080/2095, 4300/4324vta., 6434/6464, 6647/6678 y 6818/6840 el Fisco Nacional se presenta y contesta el traslado de los recursos que oportunamente le fueran conferidos.

Que a fs. 6480, 6682 y 6694 obran sentencias de este Tribunal mediante las cuales se resolvió acumular al expediente N° 49.549-I el N° 49.551-I (y su acumulado N° 49.552-I), el N° 2022-124082710-APN-SGAI#TFN y N° 2022-124082758-APN-SGAI#TFN, respectivamente.

III.- Que en su presentación de fecha 18 de septiembre de 2024 (vide fs. 6870/6872) el apoderado de MASTELLONE HNOS S.A. manifiesta que desiste totalmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los ajustes debatidos en las presentes actuaciones, a los fines del acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias previsto en el Título I de la Ley N° 27.743, su D.R. 608/2024 (Capítulo I) y R.G. 5525/2024.

Destaca que mediante la Resolución N° 131/2018 (DV DEOB) se impugnó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias presentada por el período fiscal 2012, determinando el resultado impositivo de fuente argentina –pérdida- en dicho impuesto y período en la suma de $64.756.981,37 y estableciendo un nuevo saldo a favor de la contribuyente en la suma de $479.392,72, por lo tanto, no se determinó saldo a pagar, motivo por el cual indica que no presenta F. 1003 y demás constancias.

A fin de acreditar el acogimiento al citado Régimen, acompaña copia de la declaración jurada rectificativa presentada respecto del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2012 (fs. 6873), los formularios F.408/PD correspondientes al Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias –Salidas no Documentadas- (fs.6899/6899vta., 6900/6900vta. y fs. 6901vta./6902vta.), declaración jurada F.1003 correspondientes a los Planes de Facilidades de Pago N° T521821 de fecha 9 de septiembre de 2024 y N° T527823 de fecha 10 de septiembre de 2024, formulados en una cuota, junto con el detalle de obligaciones regularizadas en los mismos y de los pagos efectuados (fs.6876vta./6878vta. y 6893/6895, respectivamente).

Finalmente declara bajo juramento que MASTELLONE HNOS. S.A. no se encuentra alcanzada por ninguna de las causales de exclusión previstas en los incisos i) a m) del artículo 4° de la ley 27.743, y solicita se tenga por desistida a la recurrente de la acción y del derecho (incluso el de repetición) respecto de los ajustes apelados en el presente expediente a los fines de su regularización en los términos de la citada ley y se declare la condonación de las multas apeladas.

Que a fs. 6904 se dio traslado al Fisco Nacional del desistimiento formulado por la actora junto con la documentación acompañada, quien al contestar dicho traslado a fs. 6915/6917 informa que la recurrente presentó los F.408/PD correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, a las Ganancias –Salidas no documentadas y a las Ganancias, sin embargo, en relación al último mencionado observa que no fue cargado el monto total allanado. Respecto de la

regularización de la deuda indica que en "*La Resolución 131/2018 (DV DEOB) se determina una disminución del resultado impositivo (pérdida) del ejercicio. La Resolución 132/2018 (DV DEOB) fue regularizado en plan T527823 del 10/09/2024 el cual se encuentra cancelado. La Resolución 133/2018 (DV DEOB) los saldos a ingresar fueron regularizados en el plan T521821 de fecha 09/09/2024"* (sic.).

Que sobre la Resolución N° 131/2018 advierte que el Régimen de Regularización establecido por la ley N° 27.743 prevé la forma en la cual deben regularizarse las obligaciones que detalla dicha norma y *"…es mediante el pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir, no permiténdose regularizar mediante compensaciones, y mucho menos cuando la determinación redunde en un reajuste del saldo a favor del contribuyente sin que implique monto dinerario a ingresar a favor del Fisco (artículo 5° de la Ley 27.743). Por ello, no habiendo monto alguno que ingresar, no resulta de aplicación el régimen previsto por la Ley 27.743"* (sic.).

En cuanto a las causales de exclusión establecidas en el artículo 4º de la ley 27.743, expresa que con las consultas efectuadas al Módulo Juicios Universales se ha constatado que no surgen antecedentes de MASTELLONE HNOS S.A., del Sistema de Seguimiento de Causas Penales se verifica que las causas N° 69101/2022, "MASTELLONE HNOS. S.A. S/INF. LEY 24.769" y CPE 1318/2023, "DANONE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/INFRACCION LEY 27.430" no registran condena confirmada en segunda instancia, y con relación a los restantes incisos –k), l) segundo párrafo y m)- indicó no poseer acceso para verificar las causales allí previstas.

Destaca que lo manifestado por su parte no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.743, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento, sólo respecto de las Resoluciones 132/2018 y 133/2018, ya que para la Resolución 131/2018 no caben los beneficios dispuesto por la citada ley.

Que a fs. 6918 se dio traslado a la recurrente de lo manifestado por el Fisco Nacional a fs. 6915/6917, la cual al contestar el mismo a fs.6924/6926 señaló que el ajuste del Impuesto a las Ganancias que surge de la Resolución 131/2018 (DV DEOB) disminuye la materia imponible lo cual conlleva un efecto impositivo que el Fisco no puede desconocer y que el F.408/PD correspondiente a dicho impuesto ha sido correctamente presentado por su parte, en el cual ha tildado la opción "TOTAL" en todos sus casilleros, por lo que el allanamiento ha sido total, dejando constancia en el sector de "observaciones" el N° de Resolución y ajustes allí practicados. Asimismo, indica que ha presentado la declaración jurada rectificativa, conforme también fuera informado por el Fisco y explica que en estas actuaciones existió un único cargo/imputación que derivó en los tres ajustes efectuados por el Fisco, junto con sus respectivas multas, por lo que resulta indudable que en las presentes actuaciones y por todos los ajustes involucrados corresponde la aplicación de las disposiciones de la ley 27.743.

IV.- Que por medio de la PV-2025-21613898-APN-VOCIX#TFN se elevan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala "C".

V.- Que, en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales abril a diciembre de 2012 y del Impuesto a las Ganancias -Salidas no Documentadas- por los pagos realizados en los meses de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2012 y enero de 2013, con más los intereses resarcitorios correspondientes, como así también del Impuesto a las Ganancias respecto del cual, en virtud del cargo formulado, se impugnaron las declaraciones juradas presentadas por el ejercicio fiscal 2012, determinándose de oficio el resultado impositivo de fuente argentina –pérdida- y estableciéndose el saldo a favor de la contribuyente por dicho impuesto y período en la suma de $479.392,76.

Que, conforme surge de los detalles de obligaciones regularizadas mediante los Planes de Facilidades de Pagos N° T521821 y N° T5278223 (vide fs. 6877 y 6893vta.), la recurrente solamente incluyó en los mismos los montos determinados en las resoluciones N° 133/2018 (Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales abril a diciembre de 2012) y N° 132/2018 (Impuesto a las Ganancias-Salidas no Documentadas, por los pagos realizados en los meses de abril a

junio, agosto a octubre y diciembre de 2012 y enero de 2013), respectivamente. En consecuencia, en primer lugar, corresponde evaluar el desistimiento formulado por la actora en los términos de la ley 27.743 respecto de las obligaciones relativas al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias -Salidas no Documentadas-, por los períodos mencionados precedentemente, ya que respecto del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2012, no se determinó saldo a pagar.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la Ley 27.743 incluyendo las sumas determinadas en las resoluciones N° 133/2018 (Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales abril a diciembre de 2012) y N° 132/2018 (Impuesto a las Ganancias-Salidas no Documentadas, por los pagos realizados en los meses de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2012 y enero de 2013) en los Planes de Facilidades de Pagos N° T521821 y N° T5278223 consolidados el 9 y 10 de septiembre de 2024, respectivamente, en una (1) cuota (vide declaración jurada F.1003 y detalle de obligaciones regularizadas obrantes a fs. 6876vta., 6877, 6893 y 3893vta.) que, según los detalles y comprobantes de pago obrantes a fs.6878, 6878vta., 6894vta, 6895, y lo manifestado por el Fisco Nacional a fs. 6915/6917, los Planes N° T521821 y N° T5278223 se encuentran cancelados, y que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido y acompañó los F. 408/PD a fs. 6900/6902vta. Que, asimismo el apoderado de la recurrente ha manifestado en carácter de declaración jurada que MASTELLONE HNOS. S.A. no se encuentra alcanzada por ninguna de las causales de exclusión previstas en los incisos i) a m) del artículo 4° de la citada ley, como así también el Fisco Nacional ha informado que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos i) a l) del artículo 4° de la citada ley.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición respecto del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales abril a diciembre de 2012, y a las Ganancias-Salidas no Documentadas, por los pagos realizados en los meses de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2012 y enero de 2013, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso b) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento con fecha 13 de septiembre de 2024, es decir, a partir de los treinta y un (31) días corridos y dentro de los sesenta (60) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a la actora, quedando los honorarios a su cargo reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VI- Que, por otro lado, el citado art. 6 inciso b) de la Ley 27.743 establece la condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión como beneficio a partir del desistimiento formulado y los plazos de acogimiento, al igual que el cien por ciento (100%) de la multa aplicada conforme lo dispuesto en el art. 7° primer párrafo de la ley citada.

En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios determinados en las Resoluciones N° 133/2018 (DV DEOB) y N° 132/2018

(DV DEOB) en la proporción indicada en el párrafo precedente, así como también de las multas aplicadas en las resoluciones N°114/2022 (DV DEOB) y N° 115/2022 (DV DEOB) apeladas en autos.

Que en lo que respecta a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VII.- Que atento a lo resuelto en los considerandos precedentes, resta expedirse respecto del desistimiento del recurso interpuesto contra la Resolución N° 131/2018 (DV DEOB) formulado por la recurrente.

Que, en la citada Resolución, en virtud del cargo formulado por supuestas operaciones concertadas con la proveedora Green Arrow S.A., se procedió a impugnar el gasto originado en las mismas ($4.458.321), el cual fue deducido por la contribuyente en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2012, y a determinarse de oficio el resultado impositivo de fuente argentina –pérdida- y el saldo a favor de la contribuyente por dicho impuesto y período.

Que, si bien en a fs.6870/6872 y 6924/6926 la actora manifestó que regularizó la totalidad de las obligaciones apeladas en los términos de la ley 27.743, cabe señalar que en la citada Resolución se estableció un saldo a favor de la contribuyente, motivo por el cual para dicho período no hay saldo a pagar, no resultando de aplicación el régimen previsto en la citada norma. Adicionalmente, el artículo 9° de la ley 27.743 en lo que hace a la regulación de honorarios establece que *"a los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el Poder Judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos"*.

Que sin perjuicio de lo expuesto ut-supra, corresponde señalar que a fs. 6899/6899vta. la recurrente acompañó el Formulario 408/P.D. presentado por ante la AFIP, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto del ajuste efectuado en la resolución N°131/2018 (DV DEOB) en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2012, dejando constancia en las observaciones que en la misma *"se determina de oficio el resultado impositivo de fuente argentina –pérdida- en la suma de $64.756.981,37 y se establece el saldo a favor de la contribuyente en la suma de $479.392,76"*(sic.). Asimismo, en su presentación de fs.6924/6926 manifestó respecto del citado formulario que *"esta parte ha tildado la opción "Total" en todos sus casilleros, lo que se infiere indefectiblemente que el allanamiento ha sido total"* (sic.).

Que ello así, en lo que concierne a los ajustes practicados en la Resolución N° 131/2018 (DV DEOB), resulta de aplicación lo dispuesto por los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto establecen que la actora podrá desistir del proceso y del derecho en que fundó la acción en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. Por lo tanto, corresponde tener a MASTELLONE HNOS S.A. por desistida de la acción y del derecho respecto del recurso interpuesto contra los ajustes practicados en la Resolución N° 131/2018 (DV DEOB) vide F.408/PD obrante a fs.6899/6899vta. en los términos del art. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial, con costas, respecto de las cuales no corresponde aplicar la reducción dispuesta en el artículo 9° de la ley 27.743 ya que, como se ha mencionado no se trata de una deuda incluida en el citado régimen, dejándose constancia que no se determinaron intereses, ni multas susceptibles de beneficios.

VIII.- Atento a lo resuelto en el considerando V, corresponde:

1) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $1.806.042 (Pesos un millón ochocientos seis mil cuarenta y dos) equivalente a 27,18 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, la suma de $ 722.417 (Pesos setecientos

veintidós mil cuatrocientos diecisiete) equivalente a 10,87 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 3495/24 de la Secretaría General de Administración, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

2) Regular los honorarios profesionales del perito contador María Angélica Gattorronchieri, designada por el Fisco Nacional, en la suma de $669.720 (seiscientos sesenta y nueve mil setecientos veinte) equivalente a 10,08 UMA, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada y las demás pautas fijadas por el decreto ley 16.638, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024, en concordancia con lo fijado por el art.478 del C.P.C.C.N. en cuanto dispone que "*Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos*". Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el IVA.

IX.- Conforme lo resuelto en el considerando VII, corresponde:

1) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 297.301 (Pesos doscientos noventa y siete mil trescientos uno) equivalente a 4,47 UMA y por la representación procesal, la suma de $ 118.920 (Pesos ciento dieciocho mil novecientos veinte) equivalente a 1,79 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 3495/24 de la Secretaría General de Administración. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

2) Regular los honorarios profesionales del perito contador María Angélica Gattorronchieri, designada por el Fisco Nacional, en la suma de $78.021 (setenta y ocho mil veintiunos) equivalente a 1,17 UMA, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada y las demás pautas fijadas por el decreto ley 16.638. Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillón dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a VI del voto que antecede.

II.- Que respecto al desistimiento formulado por la recurrente en relación a la resolución N° 131/2018, no arrojando el ajuste efectuado saldo de impuesto a ingresar, la aplicación al caso del régimen de la ley 27.743, resulta improcedente (conf. criterio de la suscripta en oportunidad de sentenciar la causa "D'Amico, Pablo Luis" (Expte. N° 31.069-I) con fecha 20/10/2022). Ello así, corresponde enmarcar tal desistimiento en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 197 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones). Costas en el orden causado.

III.- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, adhiero al voto precedente, solo en cuanto al desistimiento formulado en los términos de la ley 27.743.

Respecto de los honorarios de la perito María Angélica Gattorronchieri, también adhiero al monto regulado por el Vocal instructor. Sin embargo considero que no amerita reducción alguna en el entendimiento que conforme surge del artículo 98 de la ley procedimental y al que reenvía el artículo 38 de la RG 5525/24, ésta solo se encuentra dirigida a los *"abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco"* (el subrayado es propio).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, respecto del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales abril a diciembre de 2012 y del Impuesto a las Ganancias -Salidas no Documentadas- por los pagos realizados en los meses de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2012 y enero de 2013, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del artículo 6° inciso b) la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y las multas apeladas en autos, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI. Costas en el orden causado.

3) Tener a MASTELLONE HNOS S.A. por desistida de la acción y del derecho respecto del recurso interpuesto contra la Resolución N° 131/2018 (DV DEOB) en los términos del art. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial. Con costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, conforme lo dispuesto en el Considerando V, en la suma de $1.806.042 (Pesos un millón ochocientos seis mil cuarenta y dos) equivalente a 27,18 UMA por el patrocinio letrado y la suma de $ 722.417 (Pesos setecientos veintidós mil cuatrocientos diecisiete) equivalente a 10,87 UMA, por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

5) Regular los honorarios profesionales de la perito contadora María Angélica Gattorronchieri, designada por el Fisco Nacional, en la suma de $669.720 (seiscientos sesenta y nueve mil setecientos veinte) equivalente a 10,08 UMA. Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 13:32:01 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 15:07:49 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 18:11:51 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 18:11:52 -03:00